

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Excma. Diputación provincial de Santander		Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santander	566
Anunciando un concurso anual para premiar trabajos de investigación, estudios y monografías sobre temas de Historia de la Montaña, así como el acuerdo de la Comisión Gestora de 1 de mayo de 1946 aprobando las bases del concurso para una Geografía de la provincia	558	Confederación Hidrográfica del Ebro	566
		Delegación provincial de Trabajo de Santander	567
		Junta municipal del Censo Electoral de Torrelavega	567
		División Hidráulica del Norte de España	568
		Anuncios de Subastas	
		Jefatura Administrativa de los Servicios de Intendencia de Santander	568
		Grupo de Puertos de Santander	568
		Ayuntamiento de Liendo	568
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	568
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Penagos y Enmedio	568
Ministerio de la Gobernación			
Decreto de 10 de mayo de 1946, por el que se aprueba el Reglamento general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local	558		
Anuncios Oficiales			
Junta provincial de Beneficencia de Santander	564		

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER CONCURSO PARA UNA GEOGRAFIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

La Excelentísima Diputación provincial de Santander, en sesión de 1 de mayo de este año de 1946, aprobó las siguientes bases del Concurso para una Geografía de esta provincia:

Bases

1.^a La Excelentísima Diputación provincial de Santander abre un Concurso para premiar una Geografía Elemental de la provincia de Santander.

2.^a Los trabajos no excederán de quinientas cuartillas, escritas a máquina a dos espacios y por una sola cara.

3.^a Los autores acompañarán grabados, fotos, mapas y gráficos relativos a los capítulos de la obra.

4.^a La presentación de trabajos se hará sobre cerrado, con un lema y adjuntando la plica correspondiente.

5.^a Se presentarán en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial antes del día 1 de abril del año próximo de 1947, en cuyo día termina el plazo de admisión.

6.^a El fallo, que será inapelable, se dictará por un Tribunal designado por la Excelentísima Diputación provincial.

7.^o Se señala un premio de 6.000 pesetas para el autor de la obra que resulte elegida, quedando los derechos de propiedad de ésta en beneficio de la Excelentísima Diputación provincial.

8.^a Este Concurso podrá ser declarado desierto si ninguno de los trabajos presentados reúne suficientes méritos.

9.^a Como orientación para los concursantes se ha trazado un índice de temas, que podrá ser consultado por los interesados en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Santander, 4 de julio de 1946.—El presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Concurso anual para premiar trabajos de investigación, estudios y monografías sobre temas de Historia de la Montaña

La Excelentísima Diputación provincial, en su deseo de fomentar el estudio y la investigación sobre temas de Historia de esta provincia de Santander, crea un premio anual de 10.000 pesetas, cuya adjudicación se regulará por las siguientes bases:

1.^a Los trabajos que aspiren a este premio deberán presentarse en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, escritos a máquina o a mano, y podrán ir firmados por sus autores o en forma anónima, acompañando, en este caso, la correspondiente plica.

2.^a El plazo de presentación de trabajos comenzará el 1.^o de enero de cada año y terminará el 1.^o de octubre del mismo.

3.^o Serán admitidos los estudios de investigación o monografías sobre temas de Historia de la provincia, en cualquiera de las siguientes secciones;

Prehistoria; Geología y Biología; Etnografía;

Folklore; Ganadería; Agricultura, Industria y Comercio; Arte y Arqueología; Geografía natural y humana; Historia general y particular; Biografía; Biografía y, en general, los trabajos y estudios referentes a la vida cultural y económica de la Montaña.

4.^a El Jurado calificador ha de tener en cuenta el mérito absoluto de los trabajos, que deberán ajustarse a las normas corrientes de la investigación científica, debiendo ser originales, inéditos y de relevante mérito.

5.^a Si, a juicio del Jurado calificador, ninguno de los trabajos presentados se juzgase digno de ser premiado, se declarará desierto el Concurso, y el premio se destinará al Concurso del año siguiente, en el cual se otorgarán, por consecuencia, dos premios en lugar de uno, que es el señalado para cada año.

6.^a La Excelentísima Diputación consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad de pesetas 10.000 destinadas a este Concurso, y se reservará el derecho de hacer una primera edición de la obra premiada.

Santander, 4 de julio de 1946.—El presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

Por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro se constituyó el Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local y de pensiones a sus familiares, para cuyo funcionamiento es indispensable la publicación del oportuno Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento del Montepío General para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local conforme al texto adjunto.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 980

REGLAMENTO DEL MONTEPIO GENERAL PARA EL PAGO DE DERECHOS PASIVOS A LOS SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Disposición preliminar

TERMINOLOGIA.—Para los efectos de este Reglamento se entenderán:

a) Por asociados, los funcionarios inscritos en el Montepío, y se denominarán afiliados, cuando obligatoriamente constituyan sus derechos en el Montepío, y adheridos, cuando ingresen voluntariamente.

b) Por pensionistas, los perceptores de pensiones del Montepío.

c) Por primas, las cantidades que hayan de abonarse al Montepío para la constitución de derechos pasivos.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Montepío creado por Decreto de 7 de julio de 1944, se regirá por el presente Reglamento y se denominará "Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local".

Art. 2.º El Montepío tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º Las prestaciones aseguradas por el Montepío a sus asociados serán:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de invalidez.
- c) Un capital, en caso de muerte de cada asociado en activo o jubilado.
- d) Pensiones de viudedad.
- e) Pensiones de orfandad.

Además de estas prestaciones obligatorias y cuando los fondos del Montepío lo permitan, podrá conceder becas de estudios, el pago de estancias de huérfanos en Centros de Enseñanza y otras prestaciones análogas.

Art. 4.º Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que no sean asociados y sus derechohabientes percibirán las pensiones concedidas por las Corporaciones, por medio del Montepío, que actuará como gestor único para cobrar de las Corporaciones las pensiones y abonarlas a los pensionistas.

Art. 5.º Las prestaciones establecidas en favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes, tendrán carácter personal e intransferibles y no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Art. 6.º El Montepío disfrutará de las ventajas otorgadas por la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y de las que, por razón de su carácter público y de su especial finalidad, le correspondan y cuantas otras le sean concedidas.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 7. Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad algunos de estos cargos, con posterioridad al 18 de julio de 1936.

Para los efectos de la afiliación, la Dirección General de Administración Local comunicará al Montepío los nombramientos efectuados en estas condiciones y la toma de posesión de los funcionarios a que afecten, desde cuyo momento las Corporaciones en donde sirvan serán responsables del pago de primas para la constitución de los haberes pasivos de aquéllos.

Art. 8.º Serán adheridos los que hayan ocupado en propiedad los cargos mencionados en el artículo precedente, con fecha anterior al 18 julio 1936, siempre que lo soliciten del Montepío en el plazo de tres meses a contar desde su constitución, justificando la realidad de sus nombramientos, tiempo efectivo de servicio en propiedad y sueldos disfrutados en cada período, y que a ello accedan las Corporaciones en que hayan prestado sus servicios.

El Montepío recabará la conformidad de las Corporaciones interesadas, que se entenderá concedida tácitamente si en el plazo de un mes a partir de la fecha de la comunicación no manifestaran su voluntad en contrario.

Art. 9.º Igualmente podrá ser incorporado en concep-

to de adherido el personal del "Instituto de Estudios de Administración Local" y el de los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local y el de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, procedente de estos últimos Cuerpos.

La incorporación comprenderá la totalidad de los funcionarios adscritos a los respectivos Centros y habrá de ser solicitada por los Directores o Presidentes de los mismos.

Art. 10. Los asociados que dejen de prestar servicio activo en el Cuerpo a que pertenecen, en virtud de excedencia forzosa, por desempeño de cargos públicos o de comisión de servicio, continuarán perteneciendo al Montepío mientras tengan reserva de plaza.

Igualmente continuarán asociados los excedentes forzosos por supresión de plazas.

En uno y otro caso, subsistirá la obligación del pago de primas por las Corporaciones y los interesados.

Art. 11. Los funcionarios en expectación de destino, en situación de excedencia voluntaria o declarados cesantes podrán continuar en el Montepío abonando la totalidad de las primas correspondientes al último haber acreditado.

Si transcurriesen tres meses sin realizarlo, el Montepío efectuará la liquidación de los derechos consolidados, los cuales serán efectivos a la fecha de su vencimiento.

Art. 12. Los asociados que se hallasen en excedencia forzosa o en expectación de destino, y dejasen de abonar las primas correspondientes, podrán rehabilitar la totalidad de sus derechos al Montepío abonando las primas atrasadas con el recargo del interés legal. En el caso de no poder hacerlas efectivas de una sola vez, podrán realizarlo en plazos, previamente acordados, de tal modo, que cada mes abonen, al menos, las primas atrasadas correspondientes a un trimestre.

Si la rehabilitación fuese solicitada después de haber transcurrido un año a partir de la cesación en el pago de primas, el interesado deberá someterse a reconocimiento médico, y el Montepío, a la vista de las circunstancias del caso, de la edad del solicitante y del resultado del reconocimiento, resolverá lo procedente.

Art. 13. Los asociados que hubiesen cesado en el pago de primas y no rehabilitasen sus derechos, podrán reingresar en el Montepío, reconociéndoseles la pensión ya consolidada que aumentará con la que constituyan en lo sucesivo.

Cuando una solicitud de reingreso no sea consecuencia de ocupar nuevamente una situación activa, el interesado deberá someterse al oportuno reconocimiento médico, y el Montepío libremente decidirá sobre la admisión.

CAPITULO III

Pensiones de jubilación

Art. 14. A los efectos de pensión, la jubilación de los asociados se producirá cuando cumplan los setenta años, y será declarada de oficio por el Montepío, el cual comunicará en cada caso a la Dirección General de Administración Local la fecha de jubilación y la cuantía de la pensión para su conocimiento y publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 15. La pensión de jubilación será el tres por ciento de la suma de los haberes devengados por el pensionista desde su ingreso en el Montepío y con arreglo a los cuales hubiesen sido satisfechas a éste.

La pensión no podrá exceder, en ningún caso, del ma-

por sueldo que el asociado haya percibido, en uno o más períodos, que sumen dos años por lo menos.

Art. 16. Cuando la jubilación se produzca antes de cumplir el asociado los setenta años, la cuantía de la pensión será la que, con arreglo a su edad y según las tarifas del Montepío, tenga por valor actuarial, en el momento de su jubilación, la reserva matemática constituida para su pensión a los setenta años de edad.

La petición de pensión para su jubilación antes de esa edad deberá dirigirse al Montepío, por conducto de la Corporación en que el solicitante prestase sus servicios, y, cuando no estuviere en situación activa, por conducto de la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO IV

Pensiones de invalidez

Art. 17. Para los efectos del Montepío, se entiende por invalidez la incapacidad física permanente de un asociado para desempeñar las funciones habituales de su cargo.

Art. 18. Los asociados que se invaliden a consecuencia de un acto propio del servicio que reglamentariamente les esté atribuido o después de veinte años de servicios abonables para derechos pasivos, disfrutará de una pensión igual a la que les hubiere correspondido por jubilación a los setenta años de edad, si hubieran continuado en situación activa con el mismo sueldo que percibían al producirse su invalidez.

Art. 19. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 9 de junio de 1932, extensiva a los funcionarios de las Diputaciones y de los Ayuntamientos por la Ley de 26 de junio de 1934, el Montepío reconocerá a sus asociados inválidos por ceguera o parálisis total incurables la pensión del ochenta por ciento del último sueldo disfrutado en activo, si no hubieran adquirido derecho a una pensión mayor.

Art. 20. En los casos de invalidez no comprendidos en los artículos 18 y 19 de este Reglamento, la cuantía de la pensión será la que con arreglo a la edad del asociado y según las tarifas del Montepío tenga por valor actuarial, en el momento de la concesión, la reserva matemática de su pensión por jubilación.

Art. 21. La pensión de invalidez podrá ser solicitada al Montepío por el asociado o por la Corporación a la cual sirva. En todo caso la petición deberá ir acompañada por el oportuno certificado facultativo, y el Montepío, previo informe de dos Médicos designados por él, concederá o denegará la pensión sin ulterior recurso.

CAPITULO V

Pensiones de viudedad y orfandad

Art. 22. Los asociados y los pensionistas por jubilación o invalidez, causarán pensión de viudedad si, muriendo en situación activa o jubilados, hubieran contraído el matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Art. 23. La pensión de viudedad será igual al cuarenta por ciento de la pensión del causante si, al morir, fuese pensionista; si no lo fuese, la pensión de viudedad será el cuarenta por ciento de la jubilación a que hubiese tenido derecho el causante al llegar a los setenta años de edad, habiendo continuado en activo con el mismo sueldo que en la fecha de su fallecimiento.

Art. 24. La pensión de viudedad será percibida íntegra por la viuda si el causante no dejase hijos de un matrimonio anterior o naturales reconocidos con derecho a pensión de orfandad.

Si el causante falleciese en estado de casado, dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiere, y sus hijastros.

Art. 25. El derecho a pensión de viudedad se extingue por fallecimiento, nuevas nupcias o toma de estado religioso de la pensionista. En los dos últimos casos, si no hubiera hijos con derecho a pensión de orfandad, el Montepío abonará a la viuda, en una sola vez, el importe de dos anualidades de su pensión, y si los hubiera, la parte de pensión extinguida acrecerá la subsistente de los hijos del causante.

Art. 26. Los asociados o pensionistas por jubilación o invalidez que falleciesen sin causar derecho a pensión, transmitirán a las viudas, y a falta de éstas, a sus madres viudas y pobres, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, una cantidad igual a la señalada para pensión anual de viudedad en el artículo veintitrés.

Art. 27. Los hijos e hijas legítimos o naturales, legalmente reconocidos de todo asociado o pensionista por jubilación o invalidez que sean solteros o menores de veintiún años o inválidos desde antes de cumplir esta edad, tendrán derecho a pensión de orfandad a partir del día siguiente al de fallecimiento de su padre, si no existiese pensión de viudedad, y desde el siguiente al de extinción de esta pensión, en caso contrario.

Art. 28. La pensión de orfandad será igual a la de viudedad y se distribuirá en partes iguales entre los huérfanos del causante con derecho a ella, quienes la percibirán por conducto de sus representantes legales o, en defecto de éstos, por las personas que designe el Montepío.

Art. 29. La pensión de orfandad será vitalicia para los huérfanos solteros que quedasen inválidos antes de cumplir los veintiún años y mientras dure su invalidez; en los demás casos, los huérfanos pensionistas dejarán de percibirla al llegar a esta edad, y siempre al casarse o tomar estado religioso, y su parte acrecerá la de los que conserven el derecho a pensión por orfandad.

Art. 30. La muerte de cada asociado o pensionista por jubilación o invalidez, causará derecho a percibir del Montepío, por una sola vez, una cantidad igual a la mitad del sueldo o pensión anual que disfrutase el causante en el momento de su fallecimiento.

Serán beneficiarios de esta prestación: el cónyuge superviviente no separado legalmente; a falta de él, el grupo de los hijos legítimos o legalmente reconocidos, y en defecto de los hijos, las personas que el causante hubiera designado, comunicando la designación al Montepío por escrito o verbalmente, con dos testigos, y, caso de no haber hecho designación, serán beneficiarios, por el orden en que se enumeran, los nietos, padres y hermanos, teniendo, en todo caso, derecho preferente los que vivieren con el causante y a su costa, y si no hubiese familiares en estos grados, el Fondó del Montepío destinado al pago de las prestaciones complementarias y facultativas a que se refieren los artículos treinta y dos y treinta y tres.

CAPITULO VI

Prestaciones complementarias y facultativas

Art. 31. Además de las prestaciones obligatorias reguladas en los artículos catorce al treinta de este Reglamento, y cuyas cuantías se consideran mínimas, el Montepío organizará, a medida que los fondos de que

disponga lo permitan, prestaciones complementarias de las obligatorias, y otras de carácter facultativo.

Art. 32. Las prestaciones complementarias serán:

a) Aumento de las pensiones de jubilación e invalidez, de modo que puedan igualar, pero no sobrepasar, el último sueldo disfrutado.

b) Aumento de las pensiones de viudedad y orfandad, hasta alcanzar un valor máximo del cincuenta por ciento del sueldo o pensión que disfrutase el causante, en la fecha de su fallecimiento.

c) Prórroga de las pensiones de orfandad hasta hacerlas vitalicias para las mujeres solteras, y

d) Pensiones de supervivencia a los padres, ancianos o inválidos, de asociados o pensionistas.

Art. 33. Las prestaciones facultativas serán las siguientes:

a) Becas de estudio y aprendizaje.

b) Pago de estancias en Colegios o Academias.

c) Pago de títulos académicos y profesionales, y

d) Cualesquiera otras que el Montepío estime justificadas.

Serán beneficiarios de estas prestaciones los huérfanos de asociados o pensionistas por jubilación o invalidez.

Art. 34. Las prestaciones complementarias sólo se implantarán en la extensión y cuantía que permitan los ingresos de carácter suficientemente estable, con que para tales fines cuenta el Montepío.

Art. 35. Las prestaciones facultativas serán concedidas atendiendo a necesidades o conveniencias justificadas y a los fondos de que disponga el Montepío que no estén afectos a otra obligación determinada.

Art. 36. La concesión de prestaciones complementarias y facultativas será regulada con carácter general por el Consejo del Montepío, previos los oportunos asesoramiento actuarial y jurídico.

CAPITULO VII

Régimen económico y financiero

Art. 37. Los fondos del Montepío estarán constituidos por:

a) El capital fundacional.

b) Las primas satisfechas por los asociados y las Corporaciones.

c) Las cantidades abonadas por las Corporaciones para el pago de pensiones a los asociados a que se refiere el artículo cuarto y como primas únicas para la liquidación de sus obligaciones relativas a estas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.

d) Los productos en renta o venta de los fondos y bienes del Montepío.

e) Las subvenciones, donativos, legados y cualesquiera otros recursos que sean destinados a los fines del Montepío y admitidos por el Consejo de éste.

Art. 38. El capital fundacional inicial será de un millón de pesetas. Servirá principalmente para atender con puntualidad al pago de las pensiones no constituidas en el Montepío, que aún no hubiesen sido abonadas a éste por las Corporaciones a ello obligadas, y podrá también utilizarse con fines análogos cuando haya retrasos en el pago de las primas. En uno y otro caso, al ingresar en el Montepío las repetidas cantidades adeudadas, se reintegrarán para reconstituir el capital fundacional.

Art. 39. El régimen financiero del Montepío será el de capitalización y las bases teóricas para el cálculo de sus

tarifas la Tabla de mortalidad F. B. (Funcionarios belgas) utilizada por la Mutualidad de Previsión con la tasa del tres y medio por ciento de interés y un recargo del cinco por ciento sobre las primas para gastos de administración.

Art. 40. Las Corporaciones abonarán mensualmente, por adelantado, al Montepío el importe total de las primas correspondientes a las prestaciones obligatorias que se constituyan en favor de sus funcionarios asociados y sus derechohabientes, y podrán descontar a aquéllos, al satisfacer sus haberes, el cinco por ciento de los mismos, única participación en el pago de sus primas exigible a los asociados en activo.

Asimismo, las Corporaciones abonarán mensualmente en su totalidad las primas correspondientes a sus funcionarios que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el artículo diez y sigan percibiendo haberes de las Corporaciones, pudiendo descontarles igualmente el cinco por ciento de los haberes respecto a los demás funcionarios.

Art. 41. Los asociados que se hallen en expectativa de destino abonarán directamente al Montepío sus primas íntegras.

Art. 42. Mientras el Montepío no haya establecido con carácter general y en su cuantía máxima las prestaciones complementarias, los asociados, por sí mismos, o de acuerdo con las Corporaciones, a las cuales sirvan, podrán contratar con el Montepío el servicio de aquellas prestaciones, de tal modo, que su cuantía total no exceda de los límites establecidos en el artículo treinta y dos.

El pago de las primas se hará en la forma prescrita en los artículos cuarenta y cuarenta y uno, según que, respectivamente, haya habido acuerdo con las Corporaciones o no.

Art. 43. Los Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local que no sean asociados podrán contratar con el Montepío las prestaciones aseguradas por el mismo con arreglo a sus tarifas generales.

El Consejo del Montepío establecerá los límites de cuantía de estas operaciones y determinará los casos en que para su realización sea preciso el oportuno reconocimiento médico de los contratantes.

Art. 44. Las primas, tanto para las prestaciones obligatorias como para las complementarias, serán abonadas hasta el comienzo del disfrute de la pensión de jubilación o invalidez o hasta el fallecimiento del asociado, si ocurre antes de ser pensionista.

Art. 45. El veinticinco por ciento al menos de los fondos que constituyan las reservas matemáticas del Montepío estará invertido en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al tres y medio por ciento anual; otro veinticinco por ciento estará formado con valores públicos y cédulas del Banco de Crédito Local de España, en las mismas condiciones de rentabilidad indicadas.

El resto de los fondos se invertirá en fondos públicos o valores garantizados por el Estado o Corporaciones públicas de reconocida solvencia; en Obligaciones cotizables en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero, en préstamos hipotecarios y pignoratícios y en las demás formas de inversión que para sus fondos adopte el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 46. Anualmente la Comisión Permanente del Montepío formulará su Balance, que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

Cada cinco años, el Montepío formulará un Balance

actuaria y, como consecuencia de su examen, podrá proponer la variación de las Bases técnicas o modificación de las primas, sin que en ningún caso pueda afectar ésta a las operaciones ya contratadas.

Art. 47. Los excedentes que anualmente puedan producirse se destinarán:

a) El cincuenta por ciento al Fondo de prestaciones facultativas.

b) Un veinticinco por ciento para constituir una reserva especial para atender a los efectos de las desviaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones de las Reservas matemáticas, y

c) El veinticinco por ciento restante a una Reserva para atender a la fluctuación del valor de los bienes del Montepío.

A esta misma Reserva se destinará el mayor valor que, en su conjunto, acusen las evaluaciones anuales de los Fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados en Bolsa deben estimarse en el Balance a los tipos oficiales del día de su fecha, o a los tipos medios del último trimestre, si fuesen inferiores a aquéllos.

CAPITULO VIII

Liquidación de obligaciones de las Corporaciones

Art. 48. Los ayuntamientos y Diputaciones provinciales concertarán con el Montepío, como gestor único para el pago de las pensiones que hubiesen concedido a sus funcionarios no asociados y a los derechohabientes de los mismos, la forma de liquidar las obligaciones así constituídas, que podrá ser cualesquiera de las siguientes:

a) Abonando mensualmente al Montepío las pensiones o fracciones de pensión a cuyo pago están obligadas.

b) Abonando al Montepío como prima única el valor actual de las pensiones a cuyo pago están obligadas.

c) Amortizando el importe de esta prima única mediante el pago de anualidades constantes, en el número que se convenga, no superior a diez, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento.

Art. 49. En el plazo de un mes a partir de la constitución del Montepío, las Corporaciones deberán comunicarle relación circunstanciada de las pensiones, tanto si se hallan en período de disfrute, como en período de formación y la forma de liquidación de estas obligaciones que prefieran.

Art. 50. Cuando la forma de liquidación preferida sea la indicada en el apartado a) del artículo cuarenta y ocho, las Corporaciones satisfarán al Montepío, antes del día 20 de cada mes, el importe de las pensiones correspondientes al mismo.

Art. 51. Si la liquidación se hace adoptando la fórmula del artículo cuarenta y ocho, apartados b) y c), o sea mediante el abono de la prima única, valor actual de las pensiones, en el concierto, se hará constar si el pago ha de realizarse de una sola vez o mediante anualidades constantes en el número no superior a diez que se convenga, calculadas sobre una tasa de interés del cuatro por ciento anual, y que serán abonadas por adelantado.

Art. 52. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales con el Montepío, tanto en concepto de pago de pensiones en período de disfrute como de primas para constitución de pensiones y capitales, tendrán el carácter de preferentes en razón de su consideración de haberes pasivos a los efectos de su abono al Montepío, quien, en caso de incumplimien-

to, tendrá derecho a formular la reclamación de pago a la Corporación deudora y a ejercitar el procedimiento establecido en los artículos ciento sesenta y seis de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones concordantes o que les sustituyan en la nueva Ley de régimen local para hacer efectivo el descubierto.

Art. 53. La demora injustificada en el cumplimiento por parte de las Corporaciones de las obligaciones que les impone este Reglamento, podrá ser sancionada por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Administración Local, y en vista de los antecedentes comunicados por el Montepío.

CAPITULO IX

Gobierno y administración del Montepío

Art. 54. El gobierno y administración del Montepío corresponde a su Consejo Directivo y a su Comisión Permanente y la gestión está confiada al "Instituto Nacional de Previsión", que la realizará con separación completa de sus demás operaciones y fondos, y llevando contabilidad aparte.

Art. 55. Los gastos que ocasione al "Instituto Nacional de Previsión" la administración del Montepío serán satisfechos con cargo al cinco por ciento de recargo sobre las primas fijado en el artículo treinta y nueve de este Reglamento.

Art. 56. El Consejo del Montepío estará constituido por los siguientes miembros:

El Director general de Administración Local, que lo presidirá.

Dos representantes de los Ayuntamientos y uno de las Diputaciones provinciales y de los Cabildos Insulares que tengan alguno de sus funcionarios asociado en el Montepío, designados por la Dirección General de Administración Local.

Un Secretario, un Interventor y un Depositario de Fondos de la Administración Local, asociados, propuestos por el Colegio Nacional de estos Cuerpos.

El Director del "Instituto de Estudios de Administración Local."

El Presidente del "Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local".

El Comisario-Director del "Instituto Nacional de Previsión".

Un Consejero del "Instituto Nacional de Previsión" designado por su Consejo de Administración.

El Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del "Instituto Nacional de Previsión", que actuará como Secretario.

El Consejo podrá nombrar además un Consejero entre las personas que, por las donaciones o servicios al Montepío, realizados por ellas mismas o por entidades que representen, crea que conviene participe directamente en su gobierno.

Art. 57. El Consejo Directivo solamente será renovable cada tres años, en la representación de las Corporaciones municipales y provinciales y en la de asociados, cesando por sorteo al cumplirse el segundo año un representante de las Corporaciones municipales, el de las provinciales y Cabildos insulares y de los asociados; al tercero, los tres restantes, y a partir del sexto, por rigurosa antigüedad los tres más antiguos y así sucesivamente. En caso de fallecimiento de alguno a quien no correspondiese cesar, se acumulará la vacante al turno de previsión correspondiente.

Art. 58. A los efectos del artículo anterior, el Presi-

dente, Director general de Administración Local, oficiará a los Organismos que hayan de designar representantes, el nombre de los que cesen y el número y condiciones de los que les corresponde elegir para que, en el término improrrogable de quince días, procedan a enviar sus propuestas y así poder constituir el nuevo Consejo. Si en el plazo señalado no se hubiesen recibido las nuevas designaciones, éstas serán hechas por el Director general de Administración Local, sin otras limitaciones que las consignadas en este Reglamento.

Art. 59. El Consejo Directivo elegirá, en la sesión de su constitución y cada vez que se renueve, la Comisión Permanente, que estará compuesta de un representante de las Corporaciones y otro de los asociados que forman parte del Consejo Directivo, a ser posible con residencia en Madrid, juntamente con el Presidente del Consejo del Montepío, del Comisario del "Instituto Nacional de Previsión" y del Jefe del Servicio Nacional de Seguros Libres del mismo. También elegirá dos Vicepresidentes y un Vicesecretario.

Art. 60. El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, dos veces al año, y la Comisión Permanente siempre que lo exijan los asuntos pendientes; uno y otro organismo adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes a la sesión, decidiendo, en caso de empate, la Presidencia.

Art. 61. Corresponde al Consejo Directivo:

1. Asumir la plena representación del Montepío.
2. Designar los vocales electivos de la Comisión Permanente.
3. Dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Reglamento y su interpretación.
4. Acordar la inversión de sus fondos, la aceptación de legados, donaciones y cuantos actos implican la libre disposición de sus bienes.
5. Aprobar la Memoria, Balance y cuenta anual presentada por la Comisión Permanente.
6. Reglamentar las prestaciones complementarias y facultativas y sus modificaciones.
7. Aprobar los conciertos que se celebren con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones.
8. Resolver los recursos presentados por los asociados, pensionistas y beneficiarios, contra los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente; y
9. Adoptar cualesquiera otros acuerdos o resoluciones que, por su importancia, someta a su examen la Comisión Permanente.

Artículo 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Las que, correspondiendo al Consejo Directivo, le sean expresamente delegadas por éste, salvo las designadas en los números 2, 5, 7 y 8 del artículo anterior.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y demás instrucciones dictadas, así como los acuerdos del Consejo Directivo.
3. Proponer al Consejo los conciertos con las Corporaciones para el pago de primas y pensiones en cualquiera de sus formas.
4. Acordar el reingreso de los asociados y las condiciones en que han de realizarlo, según las distintas situaciones a que hacen referencias los artículos doce y trece de este Reglamento.
5. Declaración de pensiones por jubilación ordinaria de edad, anticipo de pensión, pensiones de invalidez y extraordinarias.
6. Proponer al Consejo las normas para la contratación de prestaciones voluntarias de los asociados.

7. Formular las propuestas de prestaciones complementarias y facultativas.

8. Informar los recursos presentados sobre prestaciones concedidas.

9. Formular los Balances al Consejo.

10. Informar al Consejo cada vez que se reúna sobre la situación del Montepío, número de asociados, primas asignadas, pensiones satisfechas y prestaciones voluntarias, complementarias y facultativas concedidas y en curso, situación de fondos y de sus inversiones; y

11. Todas las demás que no estando reservadas al Consejo, sean convenientes para el buen régimen del Montepío.

Artículo 63. Corresponde al Presidente de Consejo Directivo, y en su ausencia al Vicepresidente que le sustituya:

1. Representar al Montepío en todos los asuntos administrativos, gubernativos y judiciales a cuyo efecto podrá otorgar los poderes necesarios.

2. Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Comisión Permanente, disponiendo el Orden del día.

3. Autorizar con su firma los documentos que no sean de mero trámite y visar las actas y certificaciones de acuerdos; y

4. Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernen conforme a las disposiciones de este Reglamento para la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente.

Artículo 64. Son obligaciones del Secretario y, en su defecto, del Vicesecretario que le sustituya:

1. Actuar como tal en todas las sesiones, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar el Presidente.

2. Redactar el Orden del día de acuerdo con el Presidente para las sesiones de la Comisión y del Consejo.

3. Redactar la Memoria anual y preparar los asuntos y sus antecedentes para dar cuenta a la Comisión y al Consejo.

4. Cumplir y hacer que sean cumplidos los acuerdos de los organismos superiores y las disposiciones de este Reglamento; y

5. Procurar que los asuntos administrativos sometidos al Montepío no sufran retraso.

CAPITULO X

Derechos y obligaciones de los asociados

Artículo 65. Todo asociado tendrá derecho a recurrir ante el Consejo Directivo contra los acuerdos de la Comisión Permanente que afecten a sus derechos y obligaciones de carácter económico dentro del Montepío.

El recurso se presentará en el plazo de quince días, ante la Comisión Permanente, la cual, si mantiene su acuerdo, lo someterá al Consejo Directivo en la primera reunión que éste celebre. La decisión del Consejo será inapelable.

Artículo 66. Tanto las Corporaciones como los asociados, podrán dirigirse a la Comisión Permanente en queja o reclamación por los errores o deficiencias que observen en la marcha del Montepío.

CAPITULO XI

Compatibilidad de las prestaciones

Artículo 67. Las prestaciones del Montepío son compatibles con las de otra naturaleza y con las que, ampliando su cuantía o duración, hayan concedido las Cor-

poraciones directamente, o estén constituidas en otros Montepíos o Mutualidades. El Montepío podrá actuar como gestor de estas mejoras, previo acuerdo con la entidad obligada a prestarlas.

CAPITULO XII

Reformas del Reglamento

Artículo 68. Las modificaciones de las Bases técnicas del Montepío y cualquiera otra del Reglamento deberán ser propuestas por el Consejo Directivo y aprobadas por orden del Ministerio de la Gobernación, y entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Estado".

Artículo 69. Con el fin de facilitar el buen funcionamiento de Montepío, tanto los funcionarios que puedan ser asociados como las Corporaciones a las que presten sus servicios, y los pensionistas, deberán facilitarle los datos estadísticos relativos a los mismos que de ellos solicite el Montepío.

CAPITULO XIII

Prescripción

Artículo 70. El derecho a reclamar al Montepío el pago de pensiones prescribe a los tres años de la fecha de su devengo.

CAPITULO XIV

Domicilio y jurisdicción

Artículo 71. El domicilio del Montepío será el mismo del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid, y los Juzgados y Tribunales de esta capital los únicos competentes para entender en las cuestiones litigiosas que

puedan surgir entre el Montepío y sus asociados y pensionistas.

CAPITULO XV

Duración y disolución

Artículo 72. La duración del Montepío será ilimitada.

Artículo 73. La disolución del Montepío sólo podrá acordarse por Decreto, a propuesta razonada del Consejo Directivo. En la misma disposición se designará la Comisión liquidadora.

Los excedentes que pudieran resultar de la liquidación se dedicarán a las obras benéficas o asistenciales que más directamente protejan a los huérfanos de los asociados del Montepío.

Disposiciones transitorias

1.ª Las primas correspondientes a los funcionarios automáticamente asociados, según lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, relativos al tiempo transcurrido hasta la constitución del Montepío, serán abonadas a éste por las Corporaciones respectivas, las cuales podrán descontar a los interesados la parte autorizada por el artículo cuarenta y que aún no se les hubiera descontado.

El pago de estas primas podrá ser efectuado de una sola vez, o en varios plazos, análogamente a lo establecido en el artículo cuarenta y ocho, apartado c).

2.ª Las prescripciones de este Reglamento entrarán en vigor el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de junio de 1946).

980

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación de don Antonio Hermógenes de la Serna

Relación de personas procedentes de la Inclusa provincial de Santander con derecho a figurar en el sorteo de dotes que con cargo a la Institución de don Antonio Hermógenes de la Serna se celebra anualmente:

1. María Angeles, nacida el día 28 de febrero de 1924.
2. Milagros Argüeso Fernández, en 23 de agosto de 1928.
3. Mercedes Vicente Barrio Sáinz, en 25 de septiembre de 1922.
4. Juan Antonio Bejo González, en 24 de junio de 1924.
5. María Juana Bedoya Ruiz, en 29 de agosto de 1923.
6. Jerónimo Bustinza Solórzano, en 30 de septiembre de 1917.
7. Ismael Barréda, en 5 de febrero de 1916.
8. Ana Beltrán Mendizábal, en 27 de junio de 1917.
9. María Barragán, en 29 de octubre de 1923.

10. Eduardo Gregorio Bustamante Bringas, en 9 de septiembre de 1917.
11. Carmen Cándida Carolina Martín, en 3 de octubre de 1922.
12. Ramón Luis Castillo Gutiérrez, en 25 de agosto de 1916.
13. María Luisa Calderón, en 30 de octubre de 1924.
14. María Sagrario Crespo Puertas, en 8 de septiembre del año 1921.
15. Carmen Martina Collado Martínez, en 30 de enero de 1923.
16. Gregoria Eulogia Cuétara Buslamante, en 12 de marzo del año 1918.
17. Consuelo Nicolasa Calvo Lezana, en 10 de septiembre del año 1918.
18. Margarita Castillo Fernández, en 23 de febrero de 1925.
19. Manuel Ciñas, en 29 de agosto de 1916.
20. Josefa Cantero Morales, en 18 de mayo de 1929.
21. Angel Juan Delgado González, en 8 de febrero de 1914.
22. Ignacio Díaz Salcedo, en 31 de julio de 1915.
23. José Manuel Fernández García, en 29 de julio de 1914.
24. Carlos Marcelino Fernández, en 4 de enero de 1915.

25. Pedro Fernández Mariano, en 22 de febrero de 1915.
26. Avelina Antonia Fernández, en 13 de junio de 1923.
27. Petra Lorenza Fernández Ruiz, en 1 de agosto de 1927.
28. Ana Modesta Fernández Suárez, en 13 de marzo de 1926.
29. Tomasa Fernández Gutiérrez, en 23 de diciembre de 1920.
30. Jesusa Ines García, en 29 de enero de 1919.
31. Rufino Cayetano García Lores, en 7 de agosto de 1914.
32. Pedro Zenón García Ortiz, en 9 de julio de 1915.
33. Antonia García Ruiz, en 11 de marzo de 1922.
34. Encarnación Marcelina González Pérez, en 14 de julio del año 1924.
35. Ignacio Severo González Díez, en 6 de septiembre de 1917.
36. Benita Gutiérrez González, en 7 de junio de 1925.
37. Magdalena Gallego Julián, en 22 de junio de 1925.
38. Santiago Gómez Sañudo, en 4 de febrero de 1912.
39. Gabriel Raimundo García Ruiz, en 15 de marzo de 1913.
40. Jesús García González, en 12 de octubre de 1912.

41. Tomás Silvestre Gómez López, en 28 de diciembre de 1912.
42. José Gómez Bolado, en 10 de febrero de 1913.
43. Aurelia Irene González, en 19 de julio de 1917.
44. Hipólito Felipe Gómez, en 22 de agosto de 1917.
45. Ramón León García Fernández, en 9 de abril de 1917.
46. Sabas González Alvarez, en 6 de diciembre de 1913.
47. Josefa García García, en 7 de febrero de 1929.
48. José Luis, en 24 de septiembre de 1910.
49. Carmén Laureana Longo Caso, en 4 de julio de 1926.
50. Trinidad López, en 4 de junio de 1917.
51. María del Carmen López, en 9 de octubre de 1916.
52. Jesús Higinio López Ramón, en 7 de enero de 1914.
53. Josefa Elena López, en 15 de abril de 1921.
54. María Angeles López Pérez, en 22 de octubre de 1921.
55. María del Carmen López Pérez, en 9 de diciembre de 1922.
56. María Eulogia López Pérez, en 12 de septiembre de 1923.
57. María Rosario López Pérez, en 2 de octubre de 1923.
58. Luis Juan Laistara Marlasca, en 1 de octubre de 1917.
59. Fernando Segundo López, en 30 de mayo de 1917.
60. Juan Crisóstomo López, en 24 de enero de 1918.
61. Valentina Isabel López Pérez, en 8 de octubre de 1925.
62. Milagros Agustina Lamadrid Rodríguez, en 6 de mayo de 1927.
63. Jesús Pablo López Gómez, en 15 de enero de 1912.
64. Jesús Alberto López Fernández, en 5 de junio de 1912.
65. María Antonia López, en 13 de junio de 1917.
66. Antonia López, en 1 de junio de 1917.
67. Pilar Maximina López, en 12 de octubre de 1917.
68. María Basilisa López, en 8 de abril de 1918.
69. María Luisa López, en 10 de marzo de 1919.
70. Antonia López, en 2 de agosto de 1919.
71. Juan Venancio López, en 28 de marzo de 1918.
72. Bibiana López, en 29 de noviembre de 1916.
73. Amalia López Pérez, en 15 de febrero de 1923.
74. Pilar Aurora Larrañaga, en 12 de octubre de 1927.
75. José Ledondo, en 4 de abril de 1916.
76. María Carmen López, en 20 de septiembre de 1928.
77. María Josefa Martínez Ruiz, en 10 de marzo de 1928.
78. Luisa Martínez, en 9 de diciembre de 1925.
79. María Marcelina Mano López, en 10 de noviembre de 1925.
80. Gervasia Marcelina, en 17 de junio de 1915.
81. Miguel Martínez Sierra, en 2 de mayo de 1917.
82. Ramona Martínez Martínez, en 21 de octubre de 1924.
83. Pedro Martínez Rebolledo, en 18 de febrero de 1918.
84. María Jesús Martínez, en 22 de junio de 1923.
85. María del Pilar Martínez, en 23 de octubre de 1927.
86. Ascensión Anastasia Martínez Ruiz, en abril de 1928.
87. Resuelva Martínez, en 16 de agosto de 1912.
88. María Morgalo, en 2 de marzo de 1926.
89. Ana María Martínez Pérez, en 26 de julio de 1928.
90. María Begoña Martínez Puente, en 2 de abril de 1929.
91. Francisca Juana Monzón Miguel, en 23 de junio de 1929.
92. Balbina Ignacia Noriega Fernández, en 30 de julio de 1924.
93. Concepción Emilia Otero Iglesia, en 8 de diciembre de 1923.
94. José María Otaola Samperio, en 17 de febrero de 1913.
95. Enriqueta Obregón, en 8 de marzo de 1923.
96. Faustino Ocejo Justo, en 8 de mayo de 1918.
97. María Josefa Ordás Fernández, en 17 de diciembre del año 1917.
98. María Luisa Pérez García, en 28 de mayo de 1929.
99. María Josefa Pérez Ortiz, en 5 de septiembre de 1917.
100. Carmen Dolores Puer Pellón, en 14 de septiembre de 1922.
101. María Luisa Palacios, en 9 de julio de 1924.
102. José Jesús Pérez Bigarza, en 2 de junio de 1917.
103. Ramón Pérez, en 30 de octubre de 1917.
104. Enrique Posada, en 15 de enero de 1918.
105. Enrique Piedra, en 10 de octubre de 1915.
106. María Jesús P. S., en 30 de julio de 1924.
107. Mariana Pérez del Ebro, en 7 de noviembre de 1926.
108. Eusebia Joaquina Pérez Ruiz, en 14 de agosto de 1927.
109. José María Pardo Fernández, en 28 de diciembre 1913.
110. Juana Claudia Pérez Ruiz, en 6 de noviembre de 1926.
111. Esperanza Quintanilla Puente, en 4 noviembre 1917.
112. Concepción Margarita Ruiz Abascal, en 10 de junio de 1917.
113. Tomás Pablo Rodríguez González, en 3 de junio de 1916.
114. Teresa Juana Rueda Rueda, en 8 de marzo de 1923.
115. Juan María Revuelta Tejada, en 12 de octubre de 1916.
116. Ignacia Polonai Ríosada Bilbao, en 9 de enero de 1924.
117. Milagros Rodríguez, en 8 de julio de 1924.
118. Angeles Remigia, en 1 de octubre de 1925.
119. Amada Rozas, en 15 de octubre de 1925.
120. Tomás Jesús Renedo Camus, en 25 de marzo de 1920.
121. Antonio Marcelino Rábago Martínez, en 14 de julio 1920.
122. Tomasa Eusebia Ruiz, en 18 de septiembre de 1927.
123. Carmen Ruiz, en 29 de abril de 1913.
124. Melchor Julián Ruiz Alonso, en 5 de enero de 1912.
125. Clemente Ruiz Fernández, en 18 de marzo de 1912.
126. Marciana Ruiz Pérez, en 12 de julio de 1926.
127. María de los Angeles Real Pila, en 1 de abril de 1929.
129. José Félix María Salvarey, en 18 de mayo de 1914.
130. Miguel Antonio Santamaría, en 28 de octubre de 1914.
131. José Miguel Sánchez Sánchez, en 29 de septiembre del año 1916.
132. Ángel Ramón Somoendo, en 1.º de marzo de 1920.
133. José Ricardo Sánchez Fernández, en 7 febrero de 1921.
134. María Santos Hoyos, en 15 de diciembre de 1916.
135. Josefa Justa Sáinz Ruiz, en 14 de julio de 1917.
136. Carmen Lucía Sánchez Oria, en 13 de diciembre de 1920.
137. María Luisa Santiago, en 16 de abril de 1926.
138. Eulalio Eutiquiano Sánchez Fernández, en 7 de diciembre de 1912.
139. Ester Santiago Díaz, en 5 de agosto de 1928.

140. Rufina Antonia Terán, en 19 de julio de 1920.
141. Antonio Tabero Estévez, en 7 de diciembre de 1913.
142. María Isabel Vegas, en 18 de julio de 1925.
143. Vicente Pablo Vázquez Pérez, en 19 de marzo de 1913.
144. Alejandro Velasco Martín, en 27 de julio de 1912.
145. Manuela Vielba Zorrilla, en 29 de marzo de 1917.
146. Salvadora Vielba Manuela, en 9 de noviembre de 1919.
147. María Milagros Fernández Rivero, en 4 de octubre de 1928.
148. Cristina Fernández, en 16 de septiembre de 1928.
149. Teresa Mercedes Gutiérrez, en 24 de septiembre de 1928.
150. Petra Catalina López, en 29 de abril de 1919.
151. Encarnación Villar Peña, en 13 de septiembre de 1924.
152. Felipa Santos Bravo, en 3 de marzo de 1925.
153. Marcelino Sáiz Vega, en 19 de julio de 1911.
154. Manuel Fermín Ruiz Lavín, en 7 de julio de 1918.
155. Francisca Aurea Ruiz Silió, en 24 de agosto de 1929.
156. María Concepción Román Martín, en 22 de agosto de 1929.
157. Ángela González García, en 29 de septiembre de 1929.
158. Filomena Martínez Muñoz, en 30 de octubre de 1929.
159. María Pérez Ruiz, en 6 de diciembre de 1929.
160. María Niéves Martínez Pérez, en 7 de enero de 1930.
161. María Jesús Bustillo San Emeterio, en 22 febrero de 1929.
162. Aurora López Samperio, en 8 de marzo de 1929.
163. María Rosario Sáinz Muñoz, en 6 de marzo de 1926.
164. Antonia Gutiérrez, en 26 de abril de 1929.
165. Luis García Pérez, en 3 de diciembre de 1922.
166. Rafael Javier San Emeterio Caio, en 3 diciembre de 1922.
167. Félix González Sánchez, en 30 de enero de 1923.
168. Manuel López Pérez, en 26 de febrero de 1923.
169. José Gregorio Villanueva Muñoz, en 24 de mayo de 1923.
170. Francisco Felipe López Pérez, en 4 de junio de 1926.
171. Sabina García Ruiz, en 11 de diciembre de 1930.
172. Esperanza Rivas Alonso, en 12 de diciembre de 1930.

173. María del Pilar García Puente, en 2 de enero de 1931.

174. Quintina A. Pérez Ruiz, en 17 de enero de 1931.

175. María del Carmen López Martínez, en 25 febrero de 1931.

176. María Teresa Abascal Venero, en 17 de febrero de 1931.

177. Ángela Ruiz Pérez, en 1 de marzo de 1931.

178. Francisca Venero Buena-ga, en 21 de mayo de 1931.

179. Purificación Torre de la Vega, en 2 de julio de 1931.

180. Antonio Félix Alonso San Miguel, en 6 de noviembre de 1923.

181. Antonio Fernández, en 12 de diciembre de 1923.

182. Félix Dámaso González Gómez, en 11 diciembre de 1923.

183. Jesús Fulgencio Conde Blanco, en 16 de enero de 1924.

Que se publica a efectos de reclamación, por término de quince días, a partir de la publicación del presente, por los que se crean indebidamente excluidos de la misma, expositos varones mayores de 22 años, sin exceder de 35, y hembras de la misma condición mayores de 15, sin exceder de 30; reclamaciones que, en su caso, se presentarán en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, durante el término indicado.

Santander, 14 de junio de 1946.
El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 2636

DELEGACION ADMINISTRATIVA DE ENSEÑANZA PRIMARIA DE SANTANDER

Por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 del actual ha sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción Pública de 1857, por abandono de destino, el maestro propietario definitivo de la escuela de Campillo don Santiago Romero Martínez.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos del artículo 159 del Estatuto del Magisterio.

Santander, 14 de junio de 1945.
El delegado, E. Domínguez. 89

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro. Reconstrucción de la carretera de Arija a La Población. Expediente número 56.

Término municipal: Campoo de Yuso (La Riva, La Población y Corconte).

Anuncio

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba indicado, motivado por las obras expresadas, he dictado, con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente, una resolución, en la que se dispone:

1.º Que se haga público por medio del "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, que resuelta legalmente la necesidad de la ocupación, según el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, que antes se mencionó, de las fincas a que se refiere el expediente de referencia en la relación que se acompaña, copia de la rectificadora por el señor alcalde de Campoo de Yuso, se va a proceder seguidamente a iniciar el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados; previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, pueden comparecer ante el señor alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente; bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas en los artículos 21 de la Ley y el 32 del Reglamento, y que de no tenerlas o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander número 9, correspondiente al día 21 de enero del año actual, y en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte, asimismo, a los interesados que, residiendo fuera del término municipal indicado, carezcan

en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar, sin pérdida de tiempo, persona que les represente ante el señor alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente; bien entendido que de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda modificación que se dirija al concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 10 de junio de 1946.
El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado). 1003

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

La Dirección General de Trabajo ha resuelto, con fecha 13 del corriente, que a partir de primero de abril pasado los obreros del ramo de piedra artificial están inculdos en la Reglamentación Nacional de Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Igualmente ha resuelto, dadas las especiales circunstancias que concurren en las industrias afectadas por la citada Reglamentación, autorizarlas para proceder a la distribución del Plus de Cargas Familiares, con independencia en cada centro de trabajo.

Santander, 18 de junio de 1946.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

Con fecha 31 de mayo último, el excelentísimo señor Ministro del Departamento ha firmado la Orden que a continuación se transcribe:

"Ilustrísimo señor: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Trabajo en relación con la fijación de condiciones aplicables al personal de la Compañía del Ferrocarril del Cantábrico, S. A.,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Establecer sobre los salarios actuales que percibe el personal de la referida empresa un plus de cartería de vida del 20 por 100, con carácter transitorio, hasta tanto se regulen sus condiciones de derecho.

2.º La presente Orden surtirá sus

efectos a partir del día 1.º de mayo del corriente año.

Santander, 19 de junio de 1946.
El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

Plus de Cargas Familiares.

Del máximo interés para las Comisiones Administradoras del mismo

Aclarando y completando las notas dadas por esta Delegación con fecha 2 y 3 de abril, 10 de mayo y 3 de junio, y siguiendo normas dadas por la Dirección General de Trabajo, esta Delegación hace público lo siguiente:

1.º La incompatibilidad para percibir el plus por disfrutar de una pensión refiérese exclusivamente a ascendientes y hermanos, no a cónyuge o descendientes; en consecuencia, no pierde su derecho al plus el trabajador cuyo cónyuge o descendiente disfrute de una pensión, y si en cambio, si los pensionados son hermanos o ascendientes, en cuanto a los puntos que por dichos familiares podrían corresponder.

2.º Se considera subsistente el 5 por 100 para constitución del plus de cargas familiares los siguientes:

a) Pesca marítima (de acuerdo con las normas dadas por notas de esta Delegación de 2 y 3 de abril del corriente).

b) Industrias de conservas y salazones.

c) Hostelería.

d) Metalgráfica.

El resto de las actividades no enumeradas en los anteriores apartados tendrá el 10 por 100 señalado por la Orden de 29 de marzo del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 1 de julio de 1946.—El delegado provincial de Trabajo, Vicente D. Bedia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TORRELAVEGA

Don Eduardo García Carral, secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la ciudad de Torrelavega,

Certifico: Que, dando cumplimiento a lo establecido en la vigente Ley Electoral, se reunió en el local destinado al efecto la Junta municipal del Censo Electoral de este municipio, con el fin de proceder a la designación de locales donde han de instalarse los Colegios electorales de las secciones correspondientes a los

cuatro distritos de que se compone este término.

Habiéndose acordado, por unanimidad, designar los que a continuación se expresan:

Distrito primero

Sección 1.ª—Edificio del Juzgado comarcal. Comprende las calles de General Castañeda, Consolación, Augusto G. Linares y Plaza de Baldomero Iglesias.

Sección 2.ª—Parque de Bomberos. Comprende las calles de Julián Ceballos, Pasaje de Saro, Confianza, Alonso-Astúlez, Cotoero, Limbo y Crespo Quintana.

Sección 3.ª—Grupo Escolar Menéndez Pelayo. Comprende: Avenida de Menéndez Pelayo, Zapatón, Paseo de Fernández Vallejo, San José y Serafín Escalante.

Sección 4.ª—Instituto de Segunda Enseñanza. Comprende: Marqués de Paramola, Paño, José María Pareda, Avenida del Generalísimo, Plaza Mayor y Sangahi.

Sección 5.ª—Plaza de Abastos. Comprende: Martínez y Ramón, Plazuela del Sol, Argumosa, Ruiz Tagle, P. Alonso Revuelta, Carrera, Mártires y Novalina.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Cámara de Comercio. Comprende: Joaquín Hoyos, J. F. Quijano, Santander, Torreánaz y La Llama.

Sección 2.ª—Grupo Escolar de Nordeste. Comprende: Juan José Ruano, Avenida de Calvo Sotelo, G. Herreros, Caserío, General Ceballos, Plazuela de San Bartolomé y La-Paz.

Sección 3.ª—Grupo Escolar del Nordeste. Comprende: Barreda (parte), Mortuorio y Avenida de Solvay.

Sección 4.ª—Edificio escuela. Comprende Barreda (parte).

Distrito tercero

Sección 1.ª—Escuelas de Ganzo. Comprende: Duález y Ganzo.

Sección 2.ª—Grupo Escolar del Oeste. Comprende: Julio Hauzeur, Paseo del Niño, General Mola y Mies de Vega.

Sección 3.ª—Grupo Escolar de Campuzano. Comprende: Campuzano.

Sección 4.ª—Grupo Escolar del Oeste. Comprende: Parte de Campuzano, Joaquín Cayón, Plaza del 3 de Noviembre y Ciudad Vergel.

Sección 5.ª—Escuelas de Torres. Comprende: Torres.

Distrito cuarto

Sección 1.ª—Grupo Escolar de Sierrapando. Comprende: Sierrapando.

Sección 2.^a—Grupo Escolar. Comprende: Sierrapando y La Montaña.

Sección 3.^a—Grupo Escolar de Tanos. Comprende: Tanos.

Sección 4.^a—Grupo Escolar de Viérnoles. Comprende: Viérnoles.

Aprobada la designación de los edificios antes indicados, se hará pública por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitio de costumbre.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, de orden y visada por el señor presidente, para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en la ciudad de Torrelavega a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, Eduardo García.—Visto bueno (ilegible). 1020

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Concesiones

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público, para general conocimiento, que por resolución de esta fecha de la Jefatura de Aguas de esta División Hidráulica, y como resultado del expediente incoado al efecto, le fué otorgada a don Francisco Varona Revuelta autorización para ejecutar obras de defensa de una finca de su propiedad, en términos de Castañeda, provincia de Santander, contra las avenidas del río Pas.

Oviedo, 19 de junio de 1946.—El ingeniero jefe, José González Valdés. 1039

Derechos de inserción: 26 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables, hasta el 1 de julio próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

Artículos

Carbón vegetal, 175 quintales métricos.

Leña para ranchos, 6.624 quintales métricos.

Leña para hornos, 2.764 quintales métricos.

Paja para pienso, 1.635 quintales métricos.

Santander, 26 de junio de 1946. El comandante jefe administrativo del Departamento, Antonio Rivas Núñez. 1070

Derechos de inserción: 36 ptas.

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 15 del mes en curso se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en este Grupo de Puertos de Santander, para optar al concurso de primer destajo de las obras de "terminación de las obras de mejora de la entrada del puerto de San Vicente de la Barquera". La apertura de pliegos tendrá lugar, ante notario, el día 16 del mismo mes, a las trece horas.

El presupuesto de ejecución, por administración, de estas obras asciende a 195.686,79 pesetas, hallándose de manifiesto el proyecto, pliego de condiciones y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación en este Grupo de Puertos, Castelar, 27, 1.º, en las horas hábiles de oficina.

Santander, 2 de julio de 1946.—El ingeniero director, F. Eiriz Beato. 1085

Derechos de inserción: 32,25 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Subasta

El día catorce del próximo mes de julio, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de 129 robles, del sitio La Viesca, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue.

La subasta se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones administrativas y económicas, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de tres mil pesetas.

Liendo, 26 de junio de 1946. El alcalde, Ignacio Cía.

Derechos de inserción: 18 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Por la presente se cita y emplaza a Eugenio Fernández Dueñas, de 67 años, casado, hijo de Víctor y Modesta, natural de Vaquerín de Campo (Palencia), vecino de León, obrero jubilado de la Renfe, hoy en ignorado paradero, para que comparezca

ante esta Fiscalía provincial de Tasas, sita en la Avenida del Padre Isla, número 11, 1.º y 3.º, a fin de constituirse en prisión, por el período de tiempo de cien días, por no haber satisfecho la multa impuesta de mil pesetas, como consecuencia del expediente número 13.388-018.105, instruido contra el mismo, rogando a cuantas autoridades y agentes de la Policía judicial sepan del mismo procedan a su detención e ingreso en la prisión más próxima, dando cuenta a esta provincial.

León, 6 de junio de 1946.—El fiscal provincial de Tasas (ilegible).

951

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de PENAGOS

Por la presente, se!, cmfñypsh vb Acordada por esta Corporación la enajenación, mediante subasta pública, de un terreno, de cabida ochenta y siete áreas, del común, del pueblo de Penagos, sito en la ladera Norte de la Sierra de Corra, del mismo pueblo, se hace público el acuerdo, para que en el plazo de quince días los vecinos que se consideren perjudicados o tengan interés en hacer observaciones relacionadas con dicho acuerdo las expongan por escrito ante esta Alcaldía, a los efectos que procedan, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal. Pasado el plazo indicado, no se admitirá ninguna reclamación, por extemporánea.

Penagos, 27 de junio de 1946.—El alcalde, F. Naveda. 1066

Ayuntamiento de ENMEDIO

El presupuesto municipal ordinario para 1946 se expone al público por quince días, para reclamaciones.

Igualmente, y por el mismo plazo, se exponen al público las Ordenanzas municipales siguientes:

Arbitrios con fines no fiscales sobre consumiciones que se sirvan al público.

Impuesto de consumos de lujo.

Impuesto de cinco céntimos por litro sobre vinos y sidras.

Recargo municipal sobre el impuesto de consumo de electricidad.

Participación municipal en las cuotas de la contribución Rústica y Pecuaria.

Arbitrio sobre carnes (modificado).

Compensación económica.

Enmedio, 27 de junio de 1946.—El alcalde, Manuel Prieto. 1067